



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de octubre de 2020
C-120-20

Licenciada
Georgina L. González Ossa
Ciudad.

Ref.: aplicación del artículo 170 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

Licenciada González Ossa:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones y sobre la base que, la consulta al igual que la petición y la queja administrativa, forma parte del derecho constitucional de petición, damos formal respuesta a su solicitud en los siguientes términos. Veamos:

- Lo que se consulta.

“...me dirijo a Usted a fin de solicitar me haga el favor de explicar la aplicación del artículo 170 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, y que al tenor cito:

Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.”

Con relación al tema objeto de su consulta estimamos oportuno indicarle que esta Procuraduría ha emitido criterio anterior en relación a los efectos jurídicos en que se deben conceder los recursos legales (reconsideración y apelación) presentados en contra de los actos administrativos, señalando que la finalidad de los recursos administrativos es la de ser un mecanismo de impugnación promovido ante la Administración por quien está legitimado para ello, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto administrativo determinado, constituyéndose, por tanto es el principal instrumento de justicia administrativa, que el ordenamiento jurídico pone en manos de los ciudadanos para defenderse contra posibles ilegalidades que pueda cometer la Administración Pública, criterio emitido ante solicitud similar dirigida al Director General de Carrera Administrativa¹.

- Antecedentes.

Es la Constitución Política de la República de Panamá, donde se establece el principio de legalidad, el cual es la base de nuestro ordenamiento positivo, en virtud del cual los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes, conforme al cual todo ejercicio de un poder

¹ Nota C-120-19 de 20 de noviembre de 2019

público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia, es decir que el servidor público solo puede hacer lo que la ley le permite, tal y como lo establece el artículo 18:

“Artículo 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por las mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas. “

De igual forma, este principio fundamental de derecho forma parte de nuestro ordenamiento jurídico consagrado en el artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que establece lo siguiente:

“Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad...” (Lo subrayado es nuestro)

Vemos entonces como las actuaciones de los servidores públicos deben ser apegadas a lo establecido en la ley, con fundamento en los artículos supra citados.

- **Ámbito de aplicación**

En relación al ámbito de aplicación, la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 37 señala lo siguiente:

“Artículo 37: Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley”.

De lo anterior se colige que esta norma es aplicable **a todos los procesos administrativos que se surtan en todas las dependencias estatales,** sean estas de la administración central, descentralizada o local, con la excepción de aquellas que cuenten con legislación especial que regule sus procedimientos para temas o materias específicas.

En este sentido la Ley de Procedimiento Administrativos General establece lo siguiente en materia de recursos de reconsideración y de apelación:

*“Artículo 170: **El recurso de reconsideración,** una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, **se concederá en efecto suspensivo,** salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.” (Lo resaltado es de la Procuraduría)*

“Artículo 173: El recurso de apelación deberá concederse en el efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”

Como se observa, nuestra Ley de Procedimiento Administrativo establece que ambos recursos, tanto el de reconsideración como el de apelación, deben ser concedidos en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente, y la propia norma nos define lo que debemos entender por efecto suspensivo de la siguiente manera:

“Artículo 201

*43. **Efecto suspensivo.** Aquél en que se conceden los recursos ordinarios instituidos en esta Ley (reconsideración y apelación) según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia.”*

Luego de analizadas las diversas normas constitucionales y legales que hacen referencia a los recursos, este Despacho mantiene el criterio expuesto mediante la Nota C-120-19 de 20 de noviembre de 2019 señalando que todas las instituciones estatales, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales deberán identificar si dentro de su legislación existen normas que determinen y regulen el efecto en que deberán concederse los recursos de reconsideración y/o apelación; en caso contrario, deberá ceñirse de acuerdo con lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo General, garantizando al ciudadano la defensa ante posibles ilegalidades que pueda cometer la Administración Pública

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/rae



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**